

NATURALEZA JURÍDICA DE LA INOPONIBILIDAD: UNA PROPUESTA DE INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE INEFICACIAS DEL *CÓDIGO CIVIL* CHILENO

THE LEGAL NATURE OF THE LACK OF EFFECTS: A PROPOSAL FOR INCLUSION IN THE SYSTEM OF INEFFECTIVENESS OF THE CHILEAN *CIVIL CODE*

Walker-Silva, Nathalie M.*

RESUMEN

171

Este artículo argumenta que la inoponibilidad es una forma de ineficacia funcional, extrínseca, parcial, en sentido estricto y de carácter subsidiario –que no siempre se traduce en una sanción–, orientada a la tutela a determinados terceros perjudicados por la celebración de un negocio jurídico. Asimismo, postula la viabilidad de configurar una teoría general de la inoponibilidad factible de actuar más allá de los casos expresamente contemplados en el *Código Civil* chileno, en la medida que enmarque su ámbito de acción

* Abogada. Licenciada en Derecho, Magíster en Ciencia Jurídica y Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora de Derecho Civil, Universidad Alberto Hurtado. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Privado. Almirante Barroso 10, Santiago, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: nwalker@uahurtado.cl ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5518-3578>

Artículo desarrollado con financiamiento de la ANID, proyecto FONDECYT de Iniciación en investigación n.º 11230097, titulado “La inoponibilidad como mecanismo general de protección a los terceros frente a negocios que les perjudican”, del cual la autora es la investigadora responsable.

La autora agradece a los académicos Juan Pablo Castillo y Pablo Galain por las sugerencias efectuadas para mejorar el trabajo. Asimismo, reconoce el apoyo en la recopilación de material bibliográfico y el compromiso de su ayudante de investigación, Maximiliano Pávez.

Recepción: 2023-08-01. Aceptación: 2023-12-12.

dentro de los contornos trazados por el sistema de ineficacias presente en el mismo, con un necesario equilibrio entre el efecto expansivo de los contratos y la protección a los terceros.

PALABRAS CLAVE: ineficacia; inoponibilidad; oponibilidad; terceros

ABSTRACT

This article argues that the lack of effects is a form of ineffectiveness of a functional, extrinsic, partial, strict, subsidiary nature –and not always a sanction– aimed at protecting certain third parties harmed by the conclusion of a legal transaction. Likewise, it postulates the viability of configuring a general theory of unenforceability that is feasible to act beyond the cases expressly contemplated in the Chilean civil code, as long as it frames its scope of action within the contours drawn by its system of ineffectiveness and the necessary balance between the expansive effect of contracts and the protection of third parties.

KEYWORDS: ineffectiveness; unenforceability; opposability; third parties

172

INTRODUCCIÓN

Una de las grandes dificultades que presenta el estudio y la aplicación práctica de la inoponibilidad es que aún no se tiene suficiente claridad acerca de su naturaleza jurídica. Si se examina la doctrina especializada en la materia, puede concluirse que suele concebirla de dos maneras: como una forma de ineficacia –con frecuencia, una sanción– o como una excepción al efecto absoluto de los contratos¹. En cuanto a la jurisprudencia, las nociones de inoponibilidad acuñadas por nuestros tribunales de justicia tienden a apoyarse en los conceptos clásicos dados por Daniel Bastian, Alberto Baltra, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva², René Abeliuk³ y Jorge López Santa María^{4, 5}.

¹ VIDAL y BRANTT (2015), p. 620. Como advierten Enrique Alcalde y Cristián Boetsch, ha sido tratada más como una causal de ineficacia de los contratos que como una excepción a los efectos absolutos. ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 649.

² P.A.S con C.A.M. (2020), considerando 8.º.

³ ABELIUK (2014), pp. 196-197.

⁴ LÓPEZ (2010), p. 317.

⁵ A modo ejemplar, véase M.R.A. con N.P.I. (2022), visto 9.º de la sentencia de reemplazo.

Este trabajo pretende entregar una propuesta propia en torno a la naturaleza jurídica de la inoponibilidad. En tal sentido, la hipótesis que se intentará demostrar es que aquella constituye una forma de ineficacia funcional, extrínseca, parcial, en sentido estricto y de carácter subsidiario, orientada a la tutela a ciertos terceros perjudicados por la celebración de un negocio jurídico. Además, que es posible configurar una teoría general de la inoponibilidad factible de actuar más allá de los casos expresamente contemplados en el *Código Civil* chileno, siempre y cuando enmarque su ámbito de acción dentro de los contornos trazados por el sistema de ineficacias presente en dicho cuerpo legal.

Al objetivo de estructurar una teoría de la inoponibilidad se encaminaron también el autor francés Daniel Bastian y el chileno Alberto Baltra⁶, en sendas monografías tituladas *Ensayo de una teoría general de la inoponibilidad* –del año 1927, la primera y de 1935, la segunda– y que, pese al largo tiempo transcurrido desde su publicación, siguen siendo muy citadas por la jurisprudencia chilena⁷. Ambos autores examinaron cada caso que, según su criterio, podría ser insertado en el marco de la inoponibilidad –principalmente aquellos contenidos en el *Código Civil* respectivo– logrando caracterizar cada uno de ellos en función de varios criterios de análisis, como los sujetos activos y pasivos de la acción, medios de invocar la inoponibilidad, efectos y extinción de la misma.

Sin perjuicio del valioso aporte que representaron las monografías de los autores recién mencionados, el ejercicio de arribar a una “teoría general de la inoponibilidad” quedó, en ambos casos, inconcluso. En efecto, si bien Daniel Bastian y Alberto Baltra efectuaron una exhaustiva revisión de los eventuales casos de inoponibilidad presentes en la legislación francesa y chilena –clasificándolos e indagando en sus características– quedó pendiente el arribar a conclusiones que permitieran delimitar en forma más clara los contornos del instituto. Al respecto, es preciso tener en cuenta que los trabajos de ambos autores fueron planteados como *ensayos* de una *teoría general* de la inoponibilidad, es decir, fueron proyectados como *intentos de teorizar*⁸ sobre características comunes que permitieran la adopción de una

⁶ BALTRA (1935), p. 24.

⁷ Véase, por todos los fallos aludidos: M.R.A con N.P.I. (2022).

⁸ El origen etimológico de la acción de *teorizar* es griego: la palabra ‘teoría’ proviene del griego y alude a una visión de conjunto que otorga cierto dominio del espacio físico. En un teatro griego no era indiferente el lugar en que estuviera situado un espectador: Solo podía tener una visión total quien se situaba a cierta distancia del escenario, en la parte más alta y central, puesto que adquiría una perspectiva de lo que ocurría no solo en el detalle –al que se tenía acceso en las primeras filas–, sino que se podían examinar todos los lugares relevantes: RIVERO (2021), pp. 19-21. Sobre la base de esta bella alegoría, quien formula una teoría lo hace porque ha adoptado cierto enfoque o perspectiva: ha sido capaz de examinar el trazo

visión unitaria, capaz de otorgar un perfil general de esta forma de ineficacia.

De lo anterior se deriva que es tarea aún pendiente para la doctrina nacional –de ser ella posible–, la de perfilar una auténtica teoría general de la inoponibilidad que logre determinar los atributos particulares de esta institución en forma adecuada y suficiente, despejando las grandes dudas que todavía persisten en cuanto a su naturaleza jurídica y a su forma de operar en la vida del derecho.

Este trabajo inicial –de una serie que se proyecta–, pretende efectuar un ejercicio de deconstrucción o desmontaje de los elementos indispensables que configuran la noción de inoponibilidad, a fin de proponer un concepto lo suficientemente comprensivo de su naturaleza. Para ello, se valdrá del análisis doctrinario y jurisprudencial de los conceptos de ineficacia, de sanción, de tercero, de efectos del contrato y de oponibilidad.

A fin de arribar a un concepto de inoponibilidad y proyectarlo en términos de una futura teoría general, es preciso, primero, navegar en las aguas de la ineficacia y de la protección a los diversos intereses presentes en la contratación. Tales contornos actúan como faros de esta investigación, a la vez que condicionan su estructura. En atención a ello, la primera parte del trabajo se destina al examen del vínculo existente entre inoponibilidad e ineficacia; la segunda parte, se aboca al estudio de los elementos que la conforman en cuanto herramienta de tutela a los terceros, limitando la eficacia indirecta de un negocio que les perjudica y la tercera parte, se dedica a explicitar el tratamiento de la inoponibilidad en el articulado del *Código Civil*, interpretado por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

174

I. INEFICACIA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS E INOPONIBILIDAD

Cualquiera sea la forma de concebir la inoponibilidad, existe consenso doctrinario en situarla dentro de la órbita de la ineficacia⁹. Como se demostrará en este apartado, el concepto mismo de ineficacia es –y ha sido siempre– objeto de discusión, aunque en un sentido lato, la ineficacia puede enten-

grueso de las cosas y obtener una visión de conjunto a partir de los detalles. Una situación análoga ocurre en el movimiento pictórico del “puntillismo” –en que, a partir del conjunto intencionado de unidades individuales se forma un cuadro con unidad y sentido–, en el acto de teorizar, las cosas que antes se abordaron por separado adquieren una coherencia y sentido comunes. En este contexto, la expresión “teoría general”, puede resultar, incluso, redundante (por cuanto teorizar es ya generalizar) a menos que la terminología se emplee para diferenciar una teorización más amplia (general) de otra más acotada (especial).

⁹ Véase, por todos los autores posteriores, BASTIAN (1927), p. 3.

derse como una falta de eficacia y actividad. Así la define la RAE y así la entendió, en su momento, Bernard Windscheid, el autor que acuñó el concepto en su vertiente jurídica¹⁰.

Desde que la inoponibilidad se vincula con la ineficacia –en cuanto priva de efectos a un negocio respecto de ciertos terceros, en determinadas circunstancias– es preciso examinar el concepto de ineficacia y los rasgos más particulares de su historia, conectándolo con el primero. Tal ejercicio, que se desarrollará a continuación, se encamina a determinar qué tipo de especie conforma, dentro del género ineficacia.

1. Concepto de ineficacia

El estudio de la ineficacia del negocio jurídico presenta una doble y especial dificultad. Por un lado, la terminología que le compete suele ser variada y ambigua¹¹; por otro, el distinguir entre una y otra categoría trae aparejadas importantes consecuencias en el plano de las relaciones jurídicas¹².

Si el concepto ‘ineficacia’ es abordado en un sentido no técnico, refiere a una falta de eficacia, a una carencia total de efectos. Pero esto no es algo tan simple, puesto que en el ámbito jurídico lo ineficaz sí produce efectos, sí tiene consecuencias¹³. Es por esta razón que no se dice demasiado cuando se expresa, sin más, que un negocio *es ineficaz*, ya que, en determinadas circunstancias, pueden ser tan ineficaces los negocios inválidos como los válidos¹⁴.

Desde un punto de vista histórico, todas las formas de ineficacia hunden sus raíces en la Roma antigua. La configuración actual que los distintos ordenamientos otorgan a la nulidad, a la rescisión, a la inoponibilidad, a la inutilidad o la resolución de un negocio, encuentra allí su origen conocido más remoto¹⁵.

En cuanto al tratamiento concreto de la ineficacia en Roma, la doctrina romanista está conteste en dos aspectos esenciales. El primero de ellos, es que los juristas romanos no elaboraron un sistema de ineficacia del negocio ju-

¹⁰ WINDSCHEID (1930), p. 264. Si bien se trata de un jurista que no tuvo influencia en el *Código Civil* chileno, fue quien acuñó el concepto de ‘ineficacia’, desde un punto de vista estrictamente jurídico. A él se debe, por tanto, esta noción tan extendida en la actualidad.

¹¹ RAMÓN (2012), pp. 108-109; SACCO (1965), p. 456; ROTONDI (1953), p. 148; DE RUGGIERO (1929), p. 305; SCIALOJA (1907), pp. 422-424. ZIMMERMANN sostiene que, en el Derecho romano clásico, existían más de treinta expresiones para referirse a la invalidez del negocio; en donde las más destacadas son: *nullum, nullius momenti, non esse, invalidum nihil agere, inutile, inane, irritum, imperfectum y vitiosum*. ZIMMERMANN (1990), p. 679. En igual sentido, MIQUEL (1992), p. 149.

¹² WALKER (2019), pp. 155-156; ROTONDI (1953), p. 148.

¹³ ALBERRUCHE (2010), p. 86.

¹⁴ COLÁS (2009), p. 1543; PARRA (2004), p. 554.

¹⁵ LUTZESCO (2012), pp. 57-94; BARROS (1917), p. 159.

rídico, lo que se explica por su aproximación casuística a los problemas, sin un afán de teorizar. El segundo aspecto es que la invalidez de los actos tenía en Roma una doble regulación: en el derecho civil y en el derecho pretorio¹⁶. En el derecho civil, los juristas concebían al acto nulo como algo que “no existe” o donde “no hay nada”¹⁷. De tal manera que la nulidad del acto expresaba, al mismo tiempo, la inexistencia del mismo y, por tal motivo, operaba *ipso iure*¹⁸. En forma paralela, existían casos en que un negocio era existente y válido desde la perspectiva del *ius civile*, pero ineficaz desde la perspectiva del derecho pretorio –o viceversa–¹⁹. En estos casos, se sostenía que el negocio era *inutile*, porque, si bien existía, no engendraba obligaciones civiles ni naturales²⁰. Por último, también se permitía dejar sin efecto a determinados actos existentes, válidos, eficaces y que –incluso– habían sido ya ejecutados. Esto se lograba mediante la *restitutio in integrum*, que permitía restablecer a las partes al estado anterior a la celebración del acto, concediéndoles, además, ciertas acciones para retrotraer los efectos del negocio²¹.

Más adelante, debido a la unificación del *ius civile* y el *ius honorarium*, y al reemplazo del procedimiento formulario por la *cognitio extraordinem*, el sistema de ineficacias perdió parte de su lógica interna²². La fusión entre el derecho civil y el pretorio ocasionó la pérdida de sentido práctico de las distinciones jurídicas y las soluciones aportadas por los juristas del periodo clásico. Pese a ello, se mantuvieron en el *corpus iuris*, aunque fueron incorporadas en él de un modo disperso y fragmentario, generando, con ello, una gran confusión entre los juristas medievales²³.

Los profundos cambios procedimentales experimentados en la Roma posclásica repercutieron en el desarrollo posterior de la ineficacia y generaron discusiones doctrinarias que trascendieron a la Edad Media, alcanzando a los autores franceses del *ancien droit* y, con ello, a los *Códigos Civiles*. Tal grado de anacronismo y desorden afectó, sin duda, a las soluciones otorgadas por la doctrina, con la consiguiente incertidumbre que persiste hasta hoy, impidiendo arribar a conclusiones perdurables y satisfactorias²⁴.

Por otro lado, si bien es cierto que el concepto de ineficacia no ha sido objeto de definiciones de derecho positivo, la doctrina ha intentado intro-

¹⁶ WALKER (2019), p. 157; DI PAOLA (1966), pp. 116-118; MASI (1978), pp. 859-865; COING (1996), pp. 524-525; ZIMMERMANN (1990), pp. 678-682; TALAMANCA (1998-1999), pp. 1-39; GUZMÁN (1996), pp. 23-28.

¹⁷ ZIMMERMANN (1990), p. 679; GUZMÁN (1996), p. 23; SAMPER (2007), p. 397.

¹⁸ ZIMMERMANN (1990), pp. 678-680.

¹⁹ MIQUEL (1992), p. 149.

²⁰ GUZMÁN (1996), p. 25.

²¹ WALKER (2019), p. 157; KASER (1982), p. 56.

²² KASER (1982), p. 56.

²³ ZIMMERMANN (1990), p. 679.

²⁴ WALKER (2019), p. 158.

ducir criterios diferenciadores desde los tiempos de Bernard Windscheid. Efecto, en su *Derecho de las Pandectas*, este autor acuña el concepto de ‘ineficacia’ y concluye que el concepto de ‘invalidéz’ (*ungültigkeit*) tiene un contenido más acotado que el de ‘ineficacia’ (*unwirksamkeit*), puesto que un negocio jurídico puede ser ineficaz sin adolecer de un defecto interno que lo prive de valor²⁵.

Con posterioridad, y siguiendo la idea original de Bernard Windscheid, Francesco Messineo efectuó una distinción que se ha vuelto clásica en la materia. Para este último autor, la invalidez corresponde a la ausencia de efectos que es provocada por defectos intrínsecos a los elementos esenciales del negocio jurídico. La ineficacia, por su parte, es causada por defectos extrínsecos al acuerdo de voluntades²⁶. Así, según la tesis de Francesco Messineo, los supuestos de ineficacia pueden integrarse en dos grandes grupos: la *invalidéz*, motivada por circunstancias intrínsecas a cualquiera de los elementos esenciales del contrato y la *ineficacia* en sentido estricto, que reúne a aquellos casos en que ciertos defectos extrínsecos al contrato consiguen privarlo de efectos²⁷.

La distinción introducida por Francesco Messineo ha motivado a parte de la doctrina a diferenciar entre la ineficacia *en sentido amplio* e ineficacia *en sentido estricto*; donde la primera se verifica en aquellos casos en que el negocio jurídico no genera sus efectos propios, o deja de producirlos por cualquier causa –sea esta intrínseca o no a la estructura del acto mismo–; en tanto que la ineficacia en sentido estricto priva al negocio de sus efectos por una causa posterior y ajena a la estructura del mismo²⁸.

Mario Talamanca también contribuyó a la distinción entre las diversas formas de ineficacia, afirmando que, en la actualidad, se contraponen dos grupos de casos. Un primer grupo, donde el negocio no produce ningún efecto (es la ineficacia entendida en un sentido amplio); en él se puede distinguir la nulidad y la ineficacia en un sentido estricto (ineficacia sanción, donde podría situarse la inoponibilidad). Un segundo grupo, en cambio, estaría conformado por aquellos casos en que el negocio produce de manera provisoria sus efectos, los cuales pueden ser eliminados por iniciativa de quien tenga un interés tutelado –iniciativa que pende de un plazo breve, transcurrido el cual la eficacia del negocio se convierte, en definitiva–. Esta segunda

²⁵ WINDSCHEID (1930), p. 264.

²⁶ MESSINEO (1954), p. 487.

²⁷ *Ibid.*; TONDO (1962), p. 995; LASARTE (2006), p. 152. Para Carlos Lasarte, los casos en que se verificaría la ineficacia en sentido estricto serían, al menos: el mutuo disenso, el desistimiento unilateral, la resolución por incumplimiento, la rescisión, la revocación, el cumplimiento de la condición resolutoria y la falta de acaecimiento de la condición suspensiva, *Ibid.* En Chile, la distinción de Francesco Messineo es recogida en VIAL DEL RÍO (2015), pp. 233-237.

²⁸ ALESSANDRI y SOMARRIVA (1998), pp. 319-320.

situación corresponde al denominado negocio impugnabile, dentro del cual adquiere una especial importancia la categoría del negocio anulable²⁹.

Sobre todo para efectos pedagógicos, se ha clasificado la ineficacia en *inicial* y *posterior*. La ineficacia inicial tendría lugar, en primer lugar, cuando solo exista una apariencia de un negocio que, en verdad, es inexistente (esto, para quienes aceptan la teoría de la inexistencia). O cuando el negocio exista en forma verdadera y completa, pero se haya celebrado en contravención a una norma que dictamina su ineficacia o, bien, esté viciado de un defecto por el que la ley sanciona tal ineficacia. Asimismo, cuando haya negocio, pero este no cumpla las llamadas “condiciones de ineficacia” (por ejemplo: cuando se instituya heredero bajo condición suspensiva y esta no se cumple)³⁰.

Otros autores³¹, entre los que se cuentan Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, conciben la ineficacia principalmente como una *sanción*. Vale decir, la entienden como una reacción del ordenamiento jurídico ante un negocio jurídico *irregular*³². Tal irregularidad consiste en la discrepancia entre la rea-

²⁹ TALAMANCA (1990), pp. 223-224. El mismo autor, en un exhaustivo trabajo, examina los conceptos de inexistencia, nulidad e ineficacia de los negocios jurídicos en la Roma antigua TALAMANCA (1998-1999), pp. 1-39.

³⁰ ALBALADEJO (1985), p. 450. La clasificación aludida encuentra su origen en el derecho romano, que distinguía entre la *nulidad originaria* (propia del *ius civile* y que impedía que el acto se perfeccionase) y la *nulidad sobrevinida*, que tenía lugar cuando la causa que la originaba se producía después de concluido el negocio; como ocurría, por ejemplo, cuando luego de haberse otorgado un testamento válido, nacía un hijo del causante –y rompía, con ello, el testamento–. FERNÁNDEZ DE BUJÁN (2011), p. 335.

³¹ Por razones funcionales, se han destacado las tesis más seguidas por la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, valga la mención, aunque escueta, a la interesante postura de Humberto de la Calle, para quien el vocablo ‘ineficacia’ ha agotado su utilidad en el plano de la taxonomía jurídica. Esto, según el autor, se debería a su carencia de precisión y a la posibilidad de inducir a error. Así, como existen fenómenos que atacan el negocio en su conformación interna o en sus supuestos de hecho, como ocurre con la inexistencia o la invalidez, también estarían presentes otro tipo de anomalías que se sitúan en el campo de las consecuencias extrínsecas del negocio, dando lugar a lo que el autor califica de una “verdadera ineficacia” que, en ciertos casos, escaparía de toda actividad sancionadora como, por ejemplo, en el caso de la condición suspensiva. En consecuencia, Humberto de la Calle propone la utilización del vocablo ‘inoperancia’ del negocio jurídico, como una categoría de amplio espectro, que alude a la irrelevancia o claudicación del negocio por cualquier causa, intrínseca o extrínseca, deviniendo en estéril, tanto frente a todos como frente a ciertas personas especialmente consideradas. DE LA CALLE (1990), pp. 1-2.

³² En el ámbito civil, cuando el contenido de la sanción coincide con el de la obligación condicionante, se está en presencia del cumplimiento forzado (caso más frecuente). Si, en cambio, no es posible lograr de modo coactivo la observancia de una obligación, existe la posibilidad de exigir al incumplidor que realice una prestación equivalente a la que dejó de efectuar. En tal caso, la sanción tiene por finalidad asegurar a la víctima del acto violatorio una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. GARCÍA (2002), p. 301.

En Chile, concibe a la ineficacia como una “sanción civil”, LÓPEZ (2020), p. 317.

lidad (el negocio tal como ha sido realizado) y la tipicidad negocial (el negocio tal como ha sido previsto por el ordenamiento), disconformidad que origina la infracción a la normativa que lo regula y que trae aparejada la correspondiente sanción de ineficacia³³. Bajo esta premisa, resulta coherente sostener que las hipótesis de cumplimiento de una condición, o de resolución o revocación de un negocio no constituyen formas de ineficacia. En el esquema planteado por estos autores, en todos esos casos –y en varios otros, porque la enunciación es solo ejemplar– el negocio desplegaría toda su eficacia y lo único que ocurriría es que, en algún momento, la reglamentación negocial deja de tener vigencia hacia el futuro³⁴.

Por último, también Luis Díez-Picazo clasifica la ineficacia, según la causa que la provoca, en estructural y funcional. En la ineficacia estructural, existe un defecto congénito al nacimiento del negocio, que lo hace imperfecto, defectuoso o viciado. En la ineficacia funcional, en cambio, se priva a un acto de sus efectos por una causa que, si bien puede ser posterior o concomitante al negocio, es *funcional* por cuanto la irregularidad es la consecuencia inmediata que aquel despliega: contribuye a un resultado que es contrario a derecho o un resultado que el derecho no puede consolidar, como un perjuicio, un fraude o una lesión³⁵.

En el caso particular de la inoponibilidad, puede concluirse, en conformidad con las clasificaciones anteriores más pertinentes, que constituye una forma de *ineficacia*³⁶ *en sentido estricto*, en cuanto priva de efectos al negocio respecto de ciertos terceros por una causa posterior y ajena a la estructura de dicho negocio. Si se atiende a la clasificación de Francesco Messineo, se trata de una ineficacia de tipo extrínseco, en cuanto se vincula a aquellos casos en que ciertos defectos extrínsecos al negocio redundan en su falta de efectos. Asimismo, si se toma en cuenta la clásica distinción entre ineficacia estructural y funcional, es *per se* de tipo funcional³⁷, en el entendido que produce un resultado indeseado para el derecho, principalmente en la forma de fraude o perjuicio a terceros.

³³ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (1995), p. 567.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ DÍEZ-PICAZO (2007), pp. 569-570.

³⁶ No obstante, no todos los autores están de acuerdo en que sea una clase de ineficacia. Hay autores como Federico de Castro, que consideran que es más bien una figura de carácter general y no una ineficacia, ya que “no se deriva de una intrínseca impotencia del negocio”. DE CASTRO (2008), p. 531.

³⁷ Aunque nada impide que coexista con alguna otra de tipo estructural, como la nulidad. Sobre este punto, por razones de espacio y sistematización, el vínculo o relación –respecto de un mismo negocio– entre una ineficacia estructural y una funcional deberá ser abordado en forma lata en otro trabajo posterior, así como otras relevantes del negocio inoponible, a saber, la forma de operar de la inoponibilidad y, en los casos en que no opere de pleno derecho, la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la acción correspondiente.

2. Ineficacia e inoponibilidad en el Código Civil chileno

Las diversas formas de ineficacia que contempla nuestro *Código Civil* están reguladas de modo disperso a lo largo de su articulado³⁸. Sobre este punto, cabe recordar que las ideas sobre ineficacia manifestadas por Bernard Windscheid y Francesco Messineo son posteriores al *Código* chileno y, como es lógico, las formas concretas de ineficacia no están contenidas en función de un concepto genérico que las articule. Al contrario, es preciso buscarlas en los distintos esquemas normativos y reagruparlas de acuerdo con los parámetros doctrinarios.

No es difícil anticipar, por tanto, que una situación análoga a la anterior ocurre con la regulación de la inoponibilidad de los actos y contratos, cuya terminología también es extraña a la empleada por el *Código Civil*. En efecto, como ya se ha enunciado, las ideas de Daniel Bastian y Alberto Baltra en la materia son posteriores a la promulgación del *Código de Bello*, que no menciona la voz ‘inoponibilidad’ en su articulado originario, sino que contiene expresiones similares, tales como: “no podrán oponerse”³⁹; aunque esa situación ha ido cambiando. Así, el *Código Civil* actual, en los artículos 1757 inciso 2.º y 1337 regla 10ª inciso 3.º, hace mención a aquella en forma expresa.

En el contexto del *Código Civil*, la inoponibilidad, en cuanto forma de ineficacia⁴⁰ tiene lugar cuando las partes que han celebrado un negocio⁴¹ no pueden hacerlo valer frente a terceros, porque dicho negocio perjudica a estos últimos⁴². En esta línea, existe consenso doctrinal en que solo opera en aquellos casos en que el negocio celebrado afecta en forma negativa a los terceros; no cuando les favorece⁴³. Y para proteger a esos terceros perjudicados, la ley asume la irrelevancia del negocio respecto de aquellos⁴⁴.

³⁸ Dispersión que se traslada a: Ecuador, El Salvador, Colombia y Honduras, todos ellos, países que adoptaron el *Código Civil* chileno. GUZMÁN (2006), p. 657.

³⁹ ALESSANDRI y SOMARRIVA (1998), p. 321; TRONCOSO y ÁLVAREZ (2014), p. 37. Para Paulina Veloso hay una serie de casos establecidos en el *Código Civil* a los cuales cabe aplicar esta sanción. Tales como los contenidos en los artículos 1703, 1707, 1815, 1902 y 2058. VELOSO (2012), p. 82.

⁴⁰ Se considera, acá, como una forma de ineficacia, en cuanto priva de efectos al acto respecto de los terceros. Pero hay autores como, por ejemplo, Federico de Castro, que postulan que es más bien una figura de carácter general y no una ineficacia, ya que “no se deriva de una intrínseca impotencia del negocio”. DE CASTRO (2008), p. 531.

⁴¹ Para efectos de este trabajo, interesa el estudio de la inoponibilidad de los negocios jurídicos, aunque, como ha concluido Luis-Felipe Ragel, también “puede referirse a elementos jurídicos como un hecho, un acto, un derecho subjetivo o una situación”. RAGEL (1994), p. 14.

⁴² ALTERINI (1998), p. 358; ALBALADEJO (1985), p. 449; MAZEAUD, MAZEAUD, MAZEAUD et CHABAS (1994), p. 298.

⁴³ Ello se reconoce, de igual modo, en el ámbito jurisprudencial, como puede constatar-se en la sentencia B. con C. (2021), considerando undécimo.

⁴⁴ SANTORO (1964), p. 320; GUGGENHEIM (1991), p. 80; MAZEAUD, MAZEAUD, MAZEAUD et CHABAS (1994), p. 298.

Un negocio jurídico inoponible –principalmente un contrato– es un negocio que, al menos en principio, puede ser válido⁴⁵, pero que, sin embargo, no puede oponerse a ciertos terceros⁴⁶. En otras palabras, se le priva de sus efectos respecto de terceros –no les afecta–, aunque dichos efectos subsisten entre las partes⁴⁷. Por eso, a esta clase de ineficacia se le suele calificar de *relativa*, en atención a que la privación de efectos no opera de un modo general, sino “relativamente” respecto de ciertos terceros. Más adelante se desarrollará el concepto y la clasificación de los terceros, en función de su papel en esta materia.

Con frecuencia –y siguiendo los postulados de algunos autores ya citados, como Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón–, la doctrina y jurisprudencia chilena han definido la inoponibilidad como una *sanción de ineficacia* de los negocios que no cumplen con ciertos requisitos que la ley dispone en forma expresa⁴⁸. Entre las múltiples definiciones de sanción existentes, destaca aquella que la concibe como la “consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”⁴⁹. En este ámbito, el hecho de vincular en forma tan estrecha los conceptos de ineficacia y de sanción origina un problema interpretativo relevante, principalmente por dos razones. En primer lugar, porque si se la concibe como una sanción, lo que se hace es efectuar un juicio de reproche, a quien corresponda –con fre-

⁴⁵ Aunque cabe representarse la posibilidad de que exista, a la vez, nulidad e inoponibilidad del acto. Esto ocurrirá, en palabras de René Ramos Pazos, cuando sean inoponibles a los terceros los efectos de la nulidad de un acto, como ocurre con lo dispuesto por el artículo 2058 del Código Civil en el artículo 51 de la Ley de Matrimonio Civil. RAMOS (2023), pp. 111-112. En este punto, un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción reconoció que la nulidad y la inoponibilidad no son sanciones incompatibles entre sí. De modo que la inoponibilidad puede tener lugar tanto en los actos válidos como en los derechos que emanan de los contratos nulos. W.R.E con B.M.E. y otro (1961).

⁴⁶ Entre los terceros protegidos por la inoponibilidad se cuentan aquellos que tengan algún derecho adquirido con anterioridad a la celebración del contrato y que pudieran verse afectados por este. LÓPEZ (2009), p. 48.

⁴⁷ LLAMBIAS (1997), p. 501; PARRA (2004), p. 617; TRONCOSO y ÁLVAREZ (2014), pp. 37-38.

⁴⁸ Véase, al respecto, ALESSANDRI y SOMARRIVA (1942), pp. 283-293; LEÓN (1963), p. 33; ROMERO (2011), p. 251; VIAL DEL RÍO (2015), p. 221; LLULLE y ARÉVALO (2023), p. 57. En esta materia, como en muchas otras, existe una clara y contundente influencia de Arturo Alessandri Rodríguez, tanto en la doctrina chilena como en los fallos de nuestros tribunales. Respecto de estos últimos es preciso reconocer que hay avances, como el contenido en la sentencia Transportes Aerosur Limitada con Ewos Chile Alimentos Limitada y otros (2016), considerando 6.º, que señala: “la inoponibilidad es una figura independiente de la validez, instituida con la mira de proteger a determinados terceros de los efectos de un acto o contrato en que no han tenido intervención, por lo que podrá ser alegada por quien se vea perjudicado por este acto o contrato”; aunque, acto seguido, el mismo fallo cita la clásica definición de René Abeliuk, quien la sitúa en el marco de las sanciones de ineficacia.

⁴⁹ GARCÍA (2002), p. 295.

cuencia, las partes de un contrato—, por el incumplimiento de determinados requisitos legales⁵⁰. En este orden de cosas, el foco se traslada desde la protección a los terceros a una conducta u omisión desplegada por las partes de un negocio. Este prisma es inadecuado porque, al regular los casos especiales de inoponibilidad, la ley no ha tenido como fin último el castigo de una conducta, sino que la ponderación de la tutela de los derechos de las partes *versus* los intereses de terceros que serán alcanzados por los efectos perjudiciales del acto⁵¹. Una segunda razón del problema interpretativo que genera el considerarla como una sanción, es que los tribunales —siguiendo a la doctrina imperante⁵²— la consideran, al mismo tiempo, como una ineficacia *en sentido estricto* y, por tanto, de interpretación restrictiva. En otras palabras, en cuanto priva de efectos al negocio por una causa posterior y ajena a la estructura de dicho negocio y, por tanto, opera respecto de un acto válido, la consecuencia es drástica, debiendo aplicarse solo en los casos en que la ley lo disponga en forma expresa e inequívoca. Así se ha señalado, a modo ejemplar, en el fallo Promotora CMR con R. (2017), que: “no obstante su amplia aplicación, la inoponibilidad es de interpretación restrictiva, toda vez que es la ley la que, por su intermedio, priva de eficacia a un acto”⁵³. Como es posible apreciar, sin decirlo, el fallo trata como sinónimos a la ‘ineficacia’ y a la ‘sanción’ (considerada en su vertiente civil).

182

Lo recién descrito pone de manifiesto la incongruencia en que —en ocasiones— incurren los tribunales, porque conocen y citan las categorías clásicas en que la doctrina clasifica a la inoponibilidad, pero, al momento

⁵⁰ Esta noción está muy presente en el pensamiento de la doctrina clásica del negocio jurídico. Así, Emilio Betti, por ejemplo, concibe la inoponibilidad como una forma de ineficacia que impide oponer los efectos de un acto a los terceros cuando “las partes no han cumplido respecto de él una carga o deber de legalidad que les incumbía”. BETTI (1959), p. 351. En Chile, reitera esta idea DOMÍNGUEZ (2014), p. 233.

⁵¹ Esto puede ilustrarse con el ejemplo la regulación de los bienes familiares en el *Código Civil* y, en específico, la hipótesis contenida en el artículo 146. Si en la hipótesis descrita en la norma se declaran como bien familiar los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades de personas y, en el caso concreto, se trata de una sociedad que no esté sujeta a registro, no será posible subinscribir el bien como familiar. En tal caso, ¿quién será el sujeto pasivo de la “sanción” de inoponibilidad? ¿Puede concluirse que existe inoponibilidad? Mirado el asunto desde el prisma habitual, es difícil responder la última pregunta de manera afirmativa. Pero si se piensa en ella *no* como una sanción, sino como un mecanismo tuitivo de los terceros, el problema se centra, ahora, en determinar si el interés de la familia merece o no, en esa hipótesis, una tutela preferente por sobre los derechos legítimamente adquiridos por un tercero.

⁵² *Communis opinio* representada por René Abeliuk, quien considera: “la inoponibilidad es sanción [...] contraria a los principios generales, por lo cual, no obstante su amplia aplicación, es de interpretación restrictiva. Es la ley la que priva de eficacia a un acto”. ABELIUK (2014), p. 197.

⁵³ PROMOTORA CMR CON R.Z.A. (2017), considerando 4.º.

de fallar, no la insertan dentro del tipo de caso específico en que debiera enmarcarse⁵⁴; o, por el contrario, se niegan a la posibilidad de subsumir el caso concreto en la tipología de carácter general, porque no hay una norma particular que proteja al tercero en una situación determinada⁵⁵. En respuesta a tales dificultades, parece plausible elaborar hoy una teoría general de la inoponibilidad. Empezar una tarea como esa resulta posible e, incluso, necesario, sobre todo si se tiene en mente las interrogantes aún no resueltas en torno a su regulación y el mero estudio casuístico que se ha hecho de ella. Esto, sin duda alguna, ha repercutido en la inestable contundencia de las decisiones judiciales, que, en esta materia, se han desplegado más con buena voluntad e imaginación que con criterios técnicos y sólidos fundamentos dogmáticos.

Sobre la base de todo lo anterior, es posible insertar la inoponibilidad dentro del esquema de las ineficacias, en cuanto consiste en una privación parcial de efectos –respecto de ciertos terceros perjudicados por un hecho o negocio ajeno⁵⁶–, pero que no siempre es concebida como una sanción⁵⁷ por el ordenamiento jurídico. Asimismo, se puede agregar que consiste en una ineficacia en sentido estricto, de carácter extrínseco y funcional. Para completar la definición, solo resta mencionar y explicar, un poco más adelante, las implicancias jurídicas de su carácter *subsidiario*.

183

II. EFICACIA DEL CONTRATO Y TUTELA DE LOS TERCEROS

La primera parte de este trabajo se ha destinado al análisis de la ineficacia en función de la inoponibilidad, con la finalidad de determinar cómo esta última se inserta dentro de la teoría de las ineficacias y, con ello, precisar su naturaleza jurídica. En tal contexto, se ha considerado la realidad de los negocios jurídicos –principalmente contratos– en una vertiente negativa: es

⁵⁴ C.H.B. con C.H.R. (1993), considerando 8.º.

⁵⁵ Esto ocurre, como se ha destacado, en *PROMOTORA CMR CON R.Z.A.* (2017), considerando 4.º.

⁵⁶ Al respecto, la Corte Suprema ha definido la inoponibilidad como “una ineficacia jurídica que se ha desarrollado en la doctrina de derecho civil para resguardar los derechos de los terceros frente a la celebración de los actos y contratos, privándoseles de sus efectos por sentencia judicial”. Véase *S.R.J. con NuevaUnión SpA* (2021), considerando 14.º, sentencia de casación.

⁵⁷ En esta misma línea, se ha dicho: “Muchas ineficacias –aunque no todas– revisten carácter sancionatorio, y otro tanto ocurre con las inoponibilidades en tanto especie del género ineficacias”. *CHANFREAU, HESS, IZUZQUIZA, LOUGE y VALICENTI* (2017), p. 3. A mayor abundamiento, los mismos autores han recalado: “Las ineficacias no siempre tienen carácter sancionatorio en sentido estricto, es decir, no siempre constituyen un ‘castigo’ [sic] del ordenamiento jurídico frente a una conducta disvaliosa o reprochable”, *op. cit.*, p. 5.

decir, el examen ha estado centrado, hasta ahora, en el cese de la producción de efectos esperables del negocio en cuestión. En esta segunda parte, es tiempo de considerar la vertiente positiva del problema⁵⁸: la eficacia, o lo que sí ha ocurrido. Acá, el foco de atención estará centrado en tres grandes preguntas: ¿qué se entiende por efectos del contrato?; ¿cómo se relacionan los efectos del contrato con los terceros? y ¿de qué manera la inoponibilidad tiene cabida en este vínculo?

1. *El contrato y las partes.*
El efecto relativo de los contratos

La obra *Teoría general del acto jurídico*, de Víctor Vial, contiene la *communis opinio* doctrinaria en torno a los efectos del contrato entre las partes. En este marco, dedica un apartado que explica que los actos jurídicos producen efectos entre las partes que le dieron origen y propone que esta es la regla general, limitativa de la producción de efectos a las partes que celebraron el acto⁵⁹. Esta idea se refuerza diciendo que lo que un sector de la doctrina denomina “relatividad de los efectos de los actos jurídicos”, implica que “si el acto es un contrato, los derechos y obligaciones que éste crea se radican exclusivamente en las partes”⁶⁰.

184

En la línea argumentativa anterior, se ha entendido comúnmente que el efecto relativo de los contratos estaría implícito en el artículo 1545 del *Código Civil*; lo que trae, a su vez:

“como consecuencia, la restricción del efecto obligatorio del contrato sólo a aquellos sujetos de Derecho que concurrieron con su voluntad a celebrar el contrato”⁶¹.

Para los terceros, en cambio, los contratos serían *res inter alios acta*, vale decir, no les empecen, porque no son asunto suyo⁶².

En este marco de referencia, es del todo razonable admitir –como es ya clásico en la doctrina chilena– que, en el radio de acción (eficacia) del contrato, los terceros son, *penitus extranei*. En una paráfrasis de lo expresado

⁵⁸ Para un examen de la *eficacia* jurídica, desde un punto de vista histórico y dogmático, véase el excelente trabajo de FALZEA (1965), pp. 433-509.

⁵⁹ VIAL DEL RÍO (2015), p. 225.

⁶⁰ *Op. cit.*, p. 228.

⁶¹ PIZARRO (2007), p. 552. Este autor explica que el *Código Civil* no recogió expresamente el efecto relativo de los contratos, a diferencia del francés, que sí lo hizo en el artículo 1165. Con todo, ello no ha sido impedimento para entenderlo implícito en el artículo 1545, *op. cit.*, p. 552.

⁶² LÓPEZ (2010), p. 285.

por la Corte Suprema a raíz del origen etimológico de este último término, puede sostenerse que, *en el reino del contrato, los terceros suelen ser “profundamente extranjeros”*⁶³.

De lo anterior se infiere que el denominado “efecto relativo de los contratos” apunta a la relación entre las partes y a los efectos directos del contrato celebrado por ellas. En otras palabras, cuando se expresa, en este ámbito, que el contrato tiene *efectos* relativos, la referencia a los “efectos” debe entenderse orientada a los derechos y obligaciones que surgen de la reglamentación contenida en el mismo contrato. Asimismo, si se avanza en la complejidad del asunto, surge de inmediato una interrogante relacional: ¿con respecto a qué factor tales obligaciones y derechos se consideran *relativos*? A ello, puede contestarse que esos efectos –considerados en ese sentido: como derechos y obligaciones emanados del contrato– son relativos o incumbentes a la relación *inter partes* y, por lo mismo, la regla general es que les afecten solo a ellas.

El apartado siguiente se destina a exponer que, cuando la doctrina alude a los “efectos del contrato” refiere, asimismo, con ello, a otras cosas distintas del efecto relativo de los contratos. Y es, precisamente, en este otro escenario donde la inoponibilidad tiene cabida.

2. El contrato y los terceros. Oponibilidad del contrato y efecto absoluto

185

Tal como se ha adelantado, en las obras jurídicas que tratan la teoría general del contrato es habitual la prevención de que, por regla general, los contratos producen efectos solo entre las partes que los han celebrado. De manera excepcional, dichos negocios pueden producir efectos respecto de terceros, esto es, personas que no intervinieron en su celebración, ni en forma personal ni representadas por otros⁶⁴. Sin perjuicio de ello, de igual modo se afirma que, si bien el contrato suele resultar indiferente y ajeno a los intereses de los terceros, de igual manera puede afectarlos. Esta situación ocurrirá cuando de aquel se deriven consecuencias jurídicas que los beneficien o los perjudiquen⁶⁵.

De la idea anterior surge la tradicional distinción entre los denominados “terceros absolutos” y los “terceros relativos”. En este esquema, son terceros absolutos:

⁶³ Cfr. con lo dispuesto en la sentencia Equipos y Camiones Europeos Ltda. con Transportes Pizarro S.A. (2003).

⁶⁴ Véase, por todos, VIAL DEL RÍO (2015), p. 226.

⁶⁵ *Op. cit.*, p. 228; LÓPEZ (2010), p. 285; PIZARRO (2007), pp. 551-567; DOMÍNGUEZ (1984), pp. 101-115.

“aquellos para quienes el acto jurídico que celebran las partes es indiferente, en el sentido de que no los afecta bajo ningún respecto. En cambio, para los terceros denominados relativos, el acto jurídico que celebran las partes presenta un indudable interés o relevancia, por el beneficio o gravamen que pudiera ocasionar para ellos dicho acto o contrato”⁶⁶.

En el marco recién expuesto, es razonable –y esperable– que los terceros no se vean obligados en virtud de la reglamentación interna del contrato. Esto se explica porque no son partes (lo que algunos llaman “eficacia directa”⁶⁷ de la convención); aunque sí es viable reconocer que, pese a que no han intervenido en el nacimiento de dicha convención, esta podría afectarlos, porque se trata de un *hecho* que no pueden desconocer. Esta afectación o “daño” producido a los terceros (y que corresponde a la “eficacia indirecta”) no está orientado en el sentido de configurar un elemento de la responsabilidad civil, sino que se concibe en la acepción de dificultad o imposibilidad que experimentan esos terceros para satisfacer su acreencia⁶⁸, o en una merma en su situación patrimonial luego de celebrarse el negocio cuestionado.

Nuestros tribunales han tenido la ocasión de pronunciarse sobre esa clasificación de los efectos del contrato, al señalar:

“junto con el efecto relativo, encontramos el efecto expansivo del contrato. En virtud de él, en relación con los terceros, los contratos pueden tener efectos reflejos o lo que la doctrina denomina, la eficacia indirecta. Una parte de dicha eficacia tiene que ver con el efecto absoluto: en la medida que el contrato crea una situación jurídica, como en la liquidación de la sociedad conyugal (que en tanto convención le rigen las mismas reglas), que sujeta sus consecuencias a la adjudicación, ésta debe ser aceptada por todos. Pero, además, podemos hablar de efecto reflejo en lo que se denomina la ‘eficacia provocada del contrato frente a los terceros’”⁶⁹.

⁶⁶ VIAL DEL RÍO (2015), p. 228. Este autor agrupa a los terceros relativos en las categorías siguientes: A) Los herederos, sucesores o causahabientes a título universal; B) Los sucesores o causahabientes a título singular; C) Los acreedores de las partes. Para un análisis más extenso de la tipología de los terceros, véase, por todos, LÓPEZ (2010), pp. 288-295.

⁶⁷ RAGEL (1994), p. 49.

⁶⁸ VIDAL y BRANTT (2015), p. 626.

⁶⁹ Repar. Especializadas S.A. con Comité de Abogados Prefectura (2020), considerando 9.º. La misma sentencia agrega una cita a Luis Díez Picazo, quien sostiene: “Podemos hablar de una ‘eficacia provocada’ del negocio jurídico en relación con los terceros cuando el negocio jurídico es utilizado como fundamento de una toma de actitud o de una pretensión a iniciativa de cualquiera de los titulares de los intereses en juego. Pueden presentarse estos dos diversos fenómenos: 1) que las partes del negocio o una cualquiera de ellas funden en

Llegados a este punto, es preciso efectuar otra distinción ontológica, ahora, entre la *oponibilidad* de un contrato –que hoy se identifica, en doctrina con la noción de efecto absoluto de los contratos– y la *inoponibilidad* del mismo. Planteado esto de otra forma, conduce a la pregunta de en qué términos un contrato es oponible a los terceros y, por el contrario, desde cuándo o en qué circunstancias les es inoponible⁷⁰. La clave del asunto radica en algo que Alberto Baltra ya tenía claro en 1935, y que planteaba en los siguientes términos:

“lo que es inoponible a los terceros no es el acto en sí mismo, pues éste continúa subsistiendo respecto de todos, sino los efectos que produce, los derechos y obligaciones que de él nacen”⁷¹.

Mediante esta precisión, el autor separa el negocio (y sus efectos entre las partes que lo celebran) de la privación de los efectos perjudiciales que origina para los terceros, los cuales parecen provenir ya no del contrato y de la autorregulación que en él se dan las partes, sino de un marco aún más general: el derecho, manifestado en la forma de principios generales como la buena fe, la seguridad en el tráfico jurídico y la protección a la apariencia⁷².

Tal como explicaba René Demogue, todo contrato o acto jurídico es un *hecho social*, por la precisa circunstancia de nacer en sociedad. En consecuencia, se puede sostener que los contratos legalmente celebrados existen aún respecto de terceros sin que lleguen a obligarlos en forma activa o pasiva, es decir, a convertirlos en deudores o acreedores directos. El contrato tiene *efectos indirectos* respecto de terceros, frente a los cuales surge como un

187

el negocio jurídico que han celebrado una pretensión dirigida contra un tercero o bien que opongan la celebración del negocio a la pretensión mantenida por el tercero frente a ellas; b) que sea el tercero quien se sirva de la celebración del negocio como fundamento de su pretensión contra las partes o de su contestación a una pretensión de las partes”. Díez-PICAZO (2007), p. 530, considerando 9.º.

⁷⁰ Para Luis Mosset de Espanés, por ejemplo, el grado de oponibilidad de una situación jurídica se relaciona, en gran medida, con el conocimiento efectivo o con la posibilidad de conocer. Es por ello que el legislador interviene y procura crear medios técnicos que faciliten la posibilidad de ese conocimiento. MOSSET DE ESPANÉS (2003), p. 179.

⁷¹ BALTRA (1935), p. 22.

⁷² La seguridad en el tráfico jurídico “implica que quien de buena fe celebre un negocio fundado en la confianza razonable que, objetivamente le suscite una situación de apariencia creada o mantenida por otro, debe ser protegido, aunque de ello se derive un sacrificio para el interés o derecho de otra persona”, Díez-PICAZO (2007), pp. 71-72. La protección a la apariencia, en tanto, es el principio en virtud del cual quien actúa guiándose por las situaciones que contempla a su alrededor, debe ser protegido si con posterioridad se pretende que esas situaciones no existen o tienen características distintas de las ostensibles. PEÑAILILLO (2003), p. 54.

hecho indiscutible e imposible de ignorar, pudiendo acarrearles consecuencias beneficiosas o perjudiciales⁷³. En concordancia con lo anterior, la doctrina más reciente señala que la regla general es que los efectos de un acto *inter partes* sean *oponibles* a los terceros⁷⁴. De este modo, no debe confundirse el efecto relativo de los contratos con el efecto absoluto de los mismos. El contrato solo obliga a las partes, pero debe ser oponible a todos para que pueda ser eficaz. Mirado desde otro ángulo, el contrato es un hecho social y su efecto absoluto constituye un punto de inflexión al efecto relativo: si bien solo las partes resultan obligadas por el contrato, los terceros que no participan en él deben respetarlo y no pueden negar la existencia del mismo⁷⁵. Esto origina una doble consecuencia. La primera es que, como los terceros deben reconocer los derechos que emanan del contrato, las partes pueden esgrimirlos ante los terceros. La segunda consecuencia es que, ante el incumplimiento de una obligación contractual, los terceros pueden invocar el incumplimiento ante las partes contratantes, en caso de haber sufrido un perjuicio⁷⁶.

⁷³ DEMOGUE (1933), pp. 76-77. En igual sentido, VIDAL (2006), p. 54.

⁷⁴ Véanse, DOMÍNGUEZ (1983), p. 153; VIDAL (2006), pp. 51-85; PIZARRO (2007), pp. 551-567; HENRÍQUEZ (2012), pp. 513-522; BRANTT (2015), pp. 59-117. Estos autores basan sus planteamientos en las ideas de René Savatier, quien argumentó en su artículo: “El pretendido principio del efecto relativo de los contratos”, que los contratos sí afectan a los terceros, SAVATIER (1934), p. 525 et ss. También nuestros tribunales han reconocido, aunque todavía en forma tímida, la doctrina del efecto absoluto de los contratos. Una muestra es el fallo Huber Ingeniería Limitada con Fisco de Chile (2014), considerando 7.º, en que se reconoce: “los contratos conforme lo establece el artículo 1545 del Código Civil tienen un efecto relativo, el que tiene su origen en el principio *res inter alios acta*, conforme al cual los contratos generan obligaciones sólo respecto de las partes que comparecen a su otorgamiento y no a terceros; sin embargo, frente al efecto relativo antes expuesto se encuentra el efecto absoluto o expansivo del contrato, que permite que la situación jurídica creada por aquél sea oponible a terceros que no concurren a su otorgamiento, toda vez que aquellos no pueden desconocer su existencia, ni los derechos y obligaciones lícitas que él genera respecto de las partes que lo otorgan”.

En esa misma línea, en el ámbito del *Soft Law*, el capítulo 2 de los PECL (“Terms and Performance of the contract”) se regula el contrato a favor de tercero. Mediante esta figura, el tercero beneficiado puede exigir inmediatamente la prestación, sin que este deba estar determinado al tiempo del contrato y, si rechaza el derecho conferido, es como si nunca lo hubiese adquirido. ZIMMERMANN (1990), pp. 145-148.

⁷⁵ DEMOGUE (1933), pp. 76-77. En igual sentido, VIDAL (2006), p. 54; PIZARRO (2007), p. 555. La jurisprudencia ha hecho eco de estas ideas, a modo ejemplar: Sociedad Educacional Colegio Alemán de Arica Limitada y otra con Banco del Estado de Chile (2011), considerandos 6.º-11.º; Sociedad Educacional Colegio Alemán de Arica Limitada y otra con Banco del Estado de Chile (2009), considerandos 6.º-11.º.

⁷⁶ PIZARRO (2007), p. 555. La segunda consecuencia aludida se conecta al ámbito de la responsabilidad civil, que, si bien no es materia de la investigación propuesta, permite ilustrar que los terceros pueden ser alcanzados no solo por los derechos y obligaciones que emanan

A diferencia de lo planteado por Álvaro Vidal y María Graciela Brantt, el considerar que la inoponibilidad constituye una forma de ineficacia que priva de efectos a un contrato, no es incompatible con la circunstancia de concebir al mismo contrato, bajo un cierto prisma, como un *hecho* –social, si se quiere–. En tal sentido, la excepcional carencia de efectos producida por aquella permite considerarla una ineficacia, por cuanto los terceros pueden desconocer (tomar como ineficaces) los efectos perjudiciales que del acto para ellos se deriven. Esto, por cierto, no implica una privación total de efectos –las partes directas siguen obligadas entre sí, en virtud de la ley del contrato–, sino que solo elimina los efectos que perjudican a dichos terceros. Asimismo, el calificar tal figura como una ineficacia tampoco implica restringir su acción al ámbito puramente contractual, dejando de lado otros actos o hechos que produzcan efectos susceptibles de ser desconocidos por los terceros. En consecuencia, no es contradictorio concebirla, a la vez, como ineficacia y como una “especial protección”⁷⁷.

El reconocer que el contrato tiene un impacto potencial para los terceros implica la necesidad de otorgarles seguridad jurídica, para que, cuando los efectos o consecuencias perjudiciales se produzcan, aquellos puedan repelelras. Ese es, precisamente, el espíritu que conduce a la inoponibilidad: el actuar como un límite o freno al efecto absoluto de los contratos⁷⁸. La forma concreta en que ese límite se manifiesta, cómo se articulan los intereses de los terceros beneficiados con este mecanismo, con otros intereses diversos y los principios que permiten aplicarla en casos que no están regulados de modo expreso, constituyen una tarea pendiente en la doctrina nacional, la que debe afrontarse para lograr una adecuada tutela de los intereses de todos los involucrados en la celebración de un negocio, intereses que, como se ha tenido la oportunidad de acentuar, no se agotan con los de las partes directas.

189

III. ¿CÓMO TRATA LA INOPONIBILIDAD NUESTRO *CÓDIGO CIVIL*?

Tal como se ha indicado en la primera sección de este trabajo, el texto original del *Código Civil* no menciona la voz ‘inoponibilidad’ –ya que fue acu-

del contrato, sino, también, por los daños que las partes les provoquen en el marco de su cumplimiento. En tal sentido, Dieter Medicus ha concluido –respecto del ordenamiento alemán–: “la inclusión del tercero en la esfera de protección de un contrato ajeno, proporciona al tercero, a causa de los daños situados en este ámbito de protección, una acción de resarcimiento propia contra el deudor perturbador del deber de prestación”, MEDICUS (1995), p. 360.

⁷⁷ VIDAL y BRANTT (2015), p. 627.

⁷⁸ *Op. cit.*, p. 624.

ñada con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal⁷⁹–, sino que se vale de expresiones similares, alusivas a negocios que “no podrán oponerse” a ciertos terceros. De modo que no la define ni precisa su naturaleza jurídica. Ha sido, pues, la doctrina chilena –influenciada, en una primera etapa, por las ideas de Daniel Bastián y de Alberto Baltra– quien ha dado contenido y delimitado el campo de acción de la inoponibilidad, incluida la incorporación de ciertos casos especiales al *Código Civil*, como los presentes en los artículos 225, inciso final (cuidado personal), 1337 regla 10^a inciso 3.º (derecho de habitación en la partición) y 1757 inciso 2.º (limitaciones a ciertos actos en la administración de la sociedad conyugal)⁸⁰.

Los casos –contenidos en la regulación del *Código Civil*– que la doctrina y la jurisprudencia han interpretado como pertenecientes al ámbito de la inoponibilidad, son variados. En una enunciación meramente ejemplar, se pueden señalar los siguientes: el contenido en el artículo 1707 (escrituras y contraescrituras hechas para modificar una reglamentación contractual anterior); el artículo 1815 (venta de cosa ajena, inoponible al verdadero dueño de la cosa); artículo 1902 (notificación de la cesión de derechos como requisito de oponibilidad a terceros); artículo 2058 (inoponibilidad de la nulidad de una sociedad de hecho); artículo 2079 (límites legales y contractuales al socio administrador); artículo 2114 (requisitos para alegar contra terceros la disolución de una sociedad); artículo 2173 (expiración del mandato por causa ignorada por el mandatario y sus consecuencias); artículo 2389 (notificación al deudor de un crédito en prenda); artículo 2461 (efectos relativos del contrato de transacción)⁸¹. En el listado, asimismo, se encuentran casos discutidos por los autores, como acontece con la naturaleza jurídica de la acción pauliana que, para René Abeliuk constituye un caso de inoponibilidad, pese a que el *Código Civil* la califica como una acción rescisoria⁸². Nuestros tribunales, por su parte, han considerado como ejemplos presentes en el *Código Civil*: la reglamentación contenida en el artículo 1815, que considera válida la venta de cosa ajena, pero deja a salvo los derechos del dueño; o el artículo 2079, al establecer que no empecen a la sociedad los actos o contratos que celebre el socio administrador fuera de los límites de su mandato; el artículo 2060, que dispone que las obligaciones contraídas por el mandatario fuera de los límites del mandato no afectan al mandante; el artículo 2461, en virtud del cual la transacción solo produce efecto entre las partes que

⁷⁹ Se ha estimado que, antes del año 1926, no se hablaba de inoponibilidad. LLULLE Y ARÉVALO (2023), p. 48.

⁸⁰ RAMOS (2023), pp. 108-109. En adelante, para evitar reiteraciones, las citas a artículos se entenderán referidas al *Código Civil*, salvo que se indique lo contrario en el mismo texto del trabajo.

⁸¹ VELOSO (2012), p. 82.

⁸² ABELIUK (2014), p. 201; WALKER (2019), pp. 177-178, 331-333.

lo celebran; o el espíritu contenido en los artículos 1437, 1438, 1448, 1449, 1450 y 1545⁸³.

Para objeto de su estudio, los ejemplos mencionados –junto a varios otros– suelen ser agrupados en diversas clasificaciones. Entre ellas, la más habitual en las obras de la doctrina chilena, es la que distingue entre inoponibilidades de forma y fondo⁸⁴. Tal diferenciación se encuentra ya presente en la antigua obra de Daniel Bastian, que la trata como una subclasificación de aquellas pertenecientes a un acto válidamente formado⁸⁵.

Dentro del grupo de inoponibilidades de forma presentes en el *Código Civil*, la doctrina vuelve a distinguir entre los casos de celebración de negocios con falta de una formalidad de publicidad sustancial y aquellos en que el documento en que consta un negocio carece de fecha cierta. En el primer grupo se sitúan, a modo ejemplar:

1. El decreto de interdicción por disipación o demencia que no se publica de acuerdo lo establecido en los artículos 447 y 461;
2. La cesión de un crédito personal que no es notificada o aceptada por el deudor (artículo 1902);
3. La disolución anticipada de una sociedad que no es comunicada según lo dispuesto en el artículo 2114 n.º 2;
4. El cese del mandato que no ha sido notificado al público por medio de avisos (artículo 2173 inc. 3.º);
5. La falta de implementación de medidas de publicidad en materia de retractación del fiador (artículo 2173 y 2339)⁸⁶;
6. La falta de inscripción de la sentencia judicial que declara la prescripción adquisitiva de derechos reales sobre inmuebles (artículo 2513);
7. La falta de inscripción del embargo de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos en el competente registro (artículo 1464, en relación con el artículo 453 del *CPC*)⁸⁷.

191

⁸³ Sociedad Mosso y Cía. con De Solminihac (1970), considerando 8.º. Respecto de la falta de representación, véase, asimismo: Banco Alemán Transatlántico con Banco Estado de Chile (1964), considerando 12.º; H.M.L y F.R.M. con Inversiones Otoñal Limitada (2001), considerando 3.º; Comercial Amador Barrera y Cía. Ltda. con Inmobiliaria e Inversiones Sol Naciente S.A. y otros (2013), considerando 12.º; E.M.F. y otros con A.L.P.F. (2014), considerando 8.º; Inmobiliaria La Parva S.A. con Banco de Crédito e Inversiones y otros (2014), considerando 5.º; F.V.L. con F.V.J. y otro (2015), considerando 30.º (fallo de casación en el fondo). En esta misma materia, en un comentario de sentencia se expresó: “[...] El demandante equivocó la acción. En los supuestos de venta en el que una persona se atribuye la representación de otra, sin tenerla, [...] la sanción no es la nulidad del contrato de compraventa, sino la inoponibilidad del acto al verdadero dueño (fundamentado en la teoría de la representación-modalidad)”. AGUAD y PIZARRO (2011), p. 168.

⁸⁴ ALESSANDRI y SOMARRIVA (1942), pp. 283-293; ABELIUK (2014), pp. 198-202.

⁸⁵ BASTIAN (1927), p. 21.

⁸⁶ RAMOS (2023), pp. 109-110.

⁸⁷ ABELIUK (2014), pp. 198-199.

En cuanto al segundo grupo de casos –falta de fecha cierta–, es frecuente la mención a la ausencia de los supuestos establecidos en el artículo 1703 para que los instrumentos privados tengan fecha cierta respecto de terceros.

Dentro del grupo de inoponibilidades de fondo, se suelen situar, a su vez, los subgrupos de:

- I. Inoponibilidades por fraude;
- II. Por clandestinidad;
- III. Por lesión a derechos adquiridos;
- IV. Por falta de concurrencia y
- V. Por lesión a las asignaciones forzosas⁸⁸.

En el primero –inoponibilidades por fraude–, se incluyen: la cesión o renuncia del usufructo hecha en fraude de los derechos de los acreedores (artículo 803 inc. 2.º); el repudio de una asignación hereditaria en perjuicio de los acreedores (artículo 1238); la sustitución de los acreedores a un deudor que los perjudica al repudiar una asignación (artículo 1394 inc. 2.º); la acción pauliana (artículo 2468)⁸⁹.

En el segundo –de la clandestinidad–, es frecuente la inclusión de lo dispuesto en el artículo 1707⁹⁰.

En el tercero, que involucra la lesión a derechos adquiridos, se considera el caso regulado en el artículo 147 inc. final (constitución de derechos sobre bienes familiares deja a salvo derechos de acreedores previamente existentes); el del artículo 189 inc. 3.º (reconocimiento de un hijo no perjudica derechos de terceros de buena fe adquiridos antes de la subinscripción); el del artículo 191 inc. 5.º (limita los efectos retroactivos de la repudiación del reconocimiento de un hijo); el caso del artículo 221 (efectos de la subinscripción de la sentencia en juicio de filiación); el caso contenido en el artículo 1318 (limitaciones a la partición de la herencia por acto entre vivos o por testamento en favor de los derechos de terceros); el del artículo 1962 n.º 3 (efectos respecto de terceros del arrendamiento otorgado por escritura pública inscrita) y el caso del artículo 1723 inc. 2.º (efectos de la subinscripción del pacto de sustitución de régimen de bienes en el matrimonio).

En el cuarto, bajo el alero de la falta de concurrencia, se suele tratar la situación de la venta de cosa ajena (artículo 1815⁹¹), el arrendamiento de cosa ajena (artículo 1916 inc. 2.º); ciertos límites legales y contractuales al socio administrador de una sociedad (artículo 2079) y ciertas circunstancias que rodean a la restitución de la cosa dada en comodato (artículo 2183).

⁸⁸ Véase, por todos, LLULLE y ARÉVALO (2023), pp. 114-145.

⁸⁹ RAMOS (2023), p. 110.

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ *Ibid.* Véase, respecto del artículo 1723, AEDO (2011), pp. 21-50.

Finalmente, en el quinto en los casos vinculados a la lesión de las asignaciones forzosas, se incluye la posibilidad de impetrar la acción de reforma de testamento (situación tratada en el artículo 1220) y la acción de inoficiosa donación (artículo 1425 en relación con el artículo 1187)⁹².

Por otro lado, y en forma paralela a la taxonomía de forma y fondo, se postula la clasificación entre inoponibilidad de un acto válido y de un acto nulo⁹³. O se las divide en aquellas de carácter originario y con posterioridad a la celebración del acto⁹⁴.

En cuanto a la sistematización de la inoponibilidad, es preciso detenerse a reflexionar en torno a la utilidad práctica de las clasificaciones acuñadas por la doctrina. Si bien todas las taxonomías expuestas tienen un marcado afán pedagógico y de orden, algunas se asientan en consideraciones que no son esenciales y que, por lo mismo, no necesariamente dan cuenta de la fisonomía esencial del instituto⁹⁵. El exceso de distinciones ha conducido a una “sobreteorización” del problema⁹⁶, en que la proliferación de categorías entorpece la comprensión del mismo e impide obtener una visión de conjunto, a la que antes se ha hecho referencia. Vistas las cosas de este modo, no resulta sorprendente que un autor clásico como Alberto Baltra –en su canónico *Ensayo de una teoría general de los actos inoponibles*– no alcance en forma íntegra el objetivo de aprehender la naturaleza y fines últimos de la institución. La causa de esto radica en que se aferra con firmeza a las clasificaciones preestablecidas por Daniel Bastian y, como resultado, hace suyas las mismas limitaciones interpretativas. En efecto, ambos autores abordan el estudio de la inoponibilidad a través de numerosas distinciones y subdistinciones que, de manera inevitable producen desorientación⁹⁷ y distraen el foco de la discusión principal: a saber, en qué consiste y cómo se inserta en el sistema de ineficacias presente en el ordenamiento jurídico chileno⁹⁸.

⁹² LLULLE y ARÉVALO (2023), pp. 114-145. Estos autores siguen de cerca la subdivisión clásica planteada por BALTRA (1935), p. 30.

⁹³ BASTIAN (1927), pp. 13 y 21; BALTRA (1935), p. 30; ABELIUK (2014), pp. 197 y 201-202; RAMOS (2023), pp. 111-112.

⁹⁴ BALTRA (1935), p. 29; MEZA (1995), pp. 42-48;

⁹⁵ CASTELLÓN (1991), p. 1.

⁹⁶ Esta es una de las grandes críticas que se ha efectuado a la doctrina española y, por consiguiente, a quienes se basan en ella para sus propias construcciones. Al respecto, véase HENRÍQUEZ (2012), p. 514.

⁹⁷ Como cuando incorpora, dentro de las inoponibilidades de forma, la “falta de forma propiamente dicha”. En tal caso, bien reparan Philippe Lulle y Patricia Arévalo en que no existe tal hipótesis: obligatoriamente tendría que traducirse en la falta de una solemnidad, pero eso implica la presencia de un acto nulo, no de un acto solo inoponible. LLULLE y ARÉVALO (2023), p. 104.

⁹⁸ BALTRA (1935), pp. 29-30.

En consecuencia, a fin de ordenar el objeto de estudio sin perjudicar la claridad, parece aconsejable decantarse solo por la distinción entre inoponibilidades de forma y fondo, evitando introducir categorías nuevas que no contribuyen en la determinación de la naturaleza y efectos del instituto en comento⁹⁹. Tal como postula la navaja de Ockham, en igualdad de condiciones, es preferible el empleo de la hipótesis que aporta simpleza y elegancia en la solución de un problema, no la que introduce nuevos elementos o complejidades que no tienden a la comprensión del fenómeno, sino que la oscurecen.

Del listado –no exhaustivo– de los casos de inoponibilidad detectados por la doctrina chilena pueden extraerse, *prima facie*, algunas conclusiones de importancia. La primera de ellas es que, en todos los casos aludidos, existe un hecho, acto o negocio jurídico que produce un perjuicio efectivo o potencial a determinados terceros. En tal sentido, la inoponibilidad es una ineficacia que opera previendo los efectos *perjudiciales* de un acto, no los favorables. La segunda inferencia es que, debido a la multiplicidad de casos existentes, los instrumentos jurídicos para hacerla valer son variados. Esto se conecta con la clásica pregunta acerca del modo de operar de una ineficacia: si opera o no de pleno derecho. En efecto, en algunos casos, la ley plantea la mera irrelevancia del negocio respecto de los terceros, que están en condiciones de ignorarlo y hacer como si no existiera¹⁰⁰; en otros, la ley concede una acción de carácter procesal para alegarla, con lo cual se necesita una sentencia judicial que la declare¹⁰¹.

Una tercera conclusión, que, por su importancia merece ser tratada aparte, es aquella que tiene relación con la sistematización interna del *Código*

⁹⁹ Es lo que ocurre, por ejemplo, con la categoría de “inoponibilidades por falta de representación” que, a su vez, se manifestaría en cuatro casos: 1. inoponibilidad del cuasi-contrato de agencia oficiosa irregular; 2. inoponibilidades por falta, extralimitación y anulación del mandato; 3. por falta, extinción y extralimitación de representación legal; inoponibilidad de la promesa de hecho ajeno. Tal categoría es atribuida a Juan de Dios Carmona por LLULLE y ARÉVALO (2023), p. 151. Respecto de la misma, parece que su delimitación y complejidades encajan perfectamente en la categoría de inoponibilidades de fondo –y si se quiere más precisión, por falta de concurrencia–, sin que sea necesario crear un nuevo tipo para estos efectos. Igual opinión merece el capítulo VII del libro *La inoponibilidad*, titulado “Más clasificaciones de inoponibilidades de fondo”, en el que se tratan todavía más ejemplos que se estima son inoponibilidades, en esa nueva categorización residual, LLULLE y ARÉVALO (2023), pp. 175-183. A mayor abundamiento, el capítulo VIII trata el levantamiento del velo societario, el que, según esos autores sería “inoponibilizar [sic] una persona jurídica para sancionar un abuso de su derecho a su forma societaria o corporativa”. LLULLE y ARÉVALO (2023), p. 186.

¹⁰⁰ Como ocurre en las situaciones descritas en los artículos 1703 y 1707.

¹⁰¹ Ello acontece en los casos contemplados en los artículos 1220 y 1425. Con todo, se hace la salvedad de que el análisis de la forma en que opera la inoponibilidad debe ser, en forma forzosa, materia de estudio de un trabajo posterior, puesto que excede los límites y objetivos del presente trabajo.

Civil en materia de ineficacias, es decir, con la forma en que se coordinan en el articulado del mismo las diversas soluciones a los problemas prácticos que se presentan. En este ámbito, parte de la doctrina actual ha tenido la oportunidad de advertir que el sistema de ineficacias establecido en el *Código Civil* se estructura sobre la base de una lógica interna coherente, que prevé la aplicación de reglas generales y específicas que no deben ser ignoradas. Es lo que acontece con el tratamiento de la nulidad. Para el *Código Civil*, la nulidad que denomina *absoluta* se corresponde con la idea de un negocio con un vicio estructural que lo convierte, desde un punto de vista jurídico, más en una apariencia que una realidad. Así, en los últimos años, la doctrina que ha indagado la progresión histórica de la nulidad ha determinado que la denominada “inexistencia” no es otra cosa que una nulidad de carácter absoluto¹⁰². En cuanto a la nulidad relativa, su intensidad y su forma de operar es más moderada, mediante una acción impetrada para obtener la privación de efectos a un acto que sí existe, pero que contiene “vicios” que lo mantienen inestable, hasta que se alegue o transcurra el tiempo, lo que ocurra primero.

Del examen histórico-dogmático de las nulidades –y, en general, de la ineficacia contenida en el *Código Civil*– un sector de la doctrina ha podido concluir que un factor central radica en la prelación de la normativa aplicable, que fuerza al empleo de las soluciones de forma ordenada y no discrecional. En tal sentido, la construcción interna de la normativa sobre nulidades es perfectamente coherente y, a diferencia de lo establecido por la doctrina mayoritaria, carece de desajustes o errores lógicos¹⁰³. Esto ha sido demostrado con el descubrimiento del artículo 1865 del *Proyecto de Código Civil* de 1853, que nunca vio la luz al mundo del derecho en el *Código* promulgado, pero que señalaba lo siguiente:

“Los contratos que, *válidos en su principio, pueden rescindirse* por alguna causa que han previsto las leyes, *están sujetos a las mismas reglas que los contratos que adolecen de nulidad relativa; salvo en cuanto se hayan dictado reglas especiales* para ciertos contratos o para ciertas causas de rescisión”¹⁰⁴.

Este desaparecido artículo era clave para comprender la lógica interna de las nulidades, toda vez que permitía afirmar con sustento que el conjunto de normas que el *Código* denomina “nulidad relativa” no es más que la regulación de una acción genérica y subsidiaria de *rescisión*, en contraposición a todos los casos especiales –dispersos a lo largo del *Código*–, que dan lugar a accio-

¹⁰² WALKER (2019), pp. 162-170; SAN MARTÍN (2015), pp. 759-768.

¹⁰³ *Op. cit.*, pp. 453-457.

¹⁰⁴ BELLO (1981), p. 558.

nes también rescisorias, pero especiales. Por ende, y tal como lo señalaba de manera expresa el artículo 1865 citado, las reglas de nulidad relativa (“reglas rescisorias generales”), se aplican solo en silencio de las “reglas especiales para ciertos contratos o para ciertas causas de rescisión”¹⁰⁵.

¿Qué demuestra todo lo anterior? En primer lugar, que la regulación de las nulidades en el *Código Civil*—y, en términos más generales, de las ineficacias—obedece a un orden interno coherente y meditado, no a casualidades, ni menos a errores, como con frecuencia se ha sostenido. En segundo lugar, que dicha regulación se sustenta en la diferenciación entre reglas especiales y generales, debiendo, aplicarse primero las especiales y, solo en caso de no existir estas últimas, las generales. Esto es especialmente relevante para la coordinación entre la normativa aplicable a la nulidad relativa—cuyas reglas están contenidas en el título XX del libro IV—y los casos dispersos en el articulado restante del *Código Civil* (que, en cada caso, el mismo cuerpo legal cataloga en forma expresa como *rescisión* o *acción rescisoria*). Contrario a lo que ha sostenido en forma casi constante la doctrina chilena, no es que el *Código* confunda la nulidad relativa con la rescisión: en términos de normativa aplicable, la nulidad relativa es una *forma* o tipo especial de rescisión, existiendo una relación de género a especie, por cuanto no toda rescisión contenida en el *Código* es nulidad relativa (solo lo es la contenida en el título XX del libro IV) ni sólo la nulidad relativa constituye rescisión (hay varios otros casos que el mismo *Código* califica de tales). La importancia de lo anterior es radical: la normativa dispuesta para cada caso de rescisión está ordenada bajo el principio de especialidad, no siendo intercambiable por otra, ni el producto de un error de nomenclatura. A los casos especiales a los que Andrés Bello otorgó el calificativo de *rescisión*, de manera deliberada quiso hacerles aplicables, en primer lugar, las reglas especiales dadas para ese caso y luego—en ese orden—, las contenidas en el título XX del libro IV.

Esto último explica, precisamente, lo que acontece en el caso de la acción pauliana, contenido en el artículo 2468 del *Código Civil*. En cuanto a su calificación jurídica, autores como René Abeliuk, han sostenido que se trata de un caso de “inoponibilidad” y no de rescisión (pese a la literalidad del mismo artículo). Se trataría, según se interpreta, de un nuevo “error” de Andrés Bello, quien habría empleado el término ‘rescindan’ en forma descuidada, casi con ignorancia. Nada más alejado de la realidad. Al calificar la acción pauliana como una acción rescisoria, Andrés Bello no hace más que coordinar los elementos de la normativa interna: en lo no resuelto por el artículo 2468, deberán aplicarse las reglas dispuestas para la nulidad relativa; lo que incluye, por cierto, las reglas referidas a la legitimación activa y pasiva de la acción, forma de declararla, prescripción, entre otras.

¹⁰⁵ WALKER (2019), pp. 453-454.

Lo recién expuesto releva un punto central en cuanto a la naturaleza jurídica de la inoponibilidad. En el desarrollo de este trabajo, se ha tenido ocasión de establecer dos cosas de importancia: una, que la inoponibilidad constituye una forma de ineficacia y otra, que opera en favor de ciertos terceros *perjudicados* por negocios celebrados por otros, en razón de que constituye un límite o freno a la regla general del efecto expansivo de los contratos. El elemento faltante, que completa la propuesta de naturaleza jurídica aquí contenida, es el siguiente: la inoponibilidad opera en forma subsidiaria, solo cuando la ley no ha otorgado una solución expresa, prioritaria y diversa al problema en cuestión. Si tal cosa no ocurre, entonces podrá buscarse la respuesta en la inoponibilidad, por sí sola considerada, o a la par con otro instrumento que el derecho procure.

Unido a lo anterior, es importante evidenciar que parte de la doctrina y de la jurisprudencia chilena han dado vida al adagio de que “si tu herramienta es un martillo, cada problema es un clavo”, por cuanto conciben la existencia de inoponibilidades más allá de lo conveniente, donde, en estricto rigor, no las hay. En tal sentido, sin perjuicio de que parece viable la construcción dogmática de una teoría general de la inoponibilidad, no por general ni por viable, tal teorización debería encaminarse a distorsionar las soluciones ya existentes en el ordenamiento jurídico. Esto es, precisamente, lo que ha ocurrido en un fallo que desconoce la reglamentación expresa en materia de transacción en cosa ajena, para dar preferencia a una supuesta inoponibilidad que la ley no regula en dicho contrato¹⁰⁶. O, en la antes mencionada figura de la acción pauliana, en que otro fallo ha desconocido –y preterido– la expresa calificación de acción rescisoria dada por el *Código Civil* en el artículo 2468, a fin de dar cabida a la “inoponibilidad” perfilada por René Abeliuk.

Por consiguiente –y en aplicación del fundamento último de la inoponibilidad: la protección a los terceros frente a negocios que les perjudican–, si bien es razonable postular que haya más casos que los expresamente regulados en la ley¹⁰⁷, ello no debe conducir a la hipertrofia o desborde del rango de acción del instituto al estilo del rey Midas, convirtiendo en inoponibilidad todo lo que toca. De modo que no es admisible abandonar la aplicación de la normativa vigente para dar paso a soluciones de carácter abstracto¹⁰⁸ y,

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ (2018), p. 219.

¹⁰⁷ En el ámbito de los regímenes patrimoniales, o medida protectora de los terceros que debe operar de pleno derecho y que se funda en la protección de los derechos adquiridos o de la apariencia [BRANTT (2015), p. 112]. La misma autora, ahora junto a Álvaro Vidal, ha señalado que consiste en “una especial protección –fundada en la necesidad de concretar la seguridad jurídica, la buena fe y la protección a la confianza y los derechos adquiridos (...)”.

VIDAL y BRANTT (2015), p. 643.

¹⁰⁸ RODRÍGUEZ (2018), p. 219.

que, por lo mismo, puedan contener generalizaciones que desconozcan la complejidad y los requerimientos de cada situación particular, resultando –en definitiva– más perjudiciales que beneficiosas para un adecuado manejo de los conflictos.

Por otro lado, el hecho de plantearla como forma de ineficacia de aplicación subsidiaria tampoco debe implicar una rigidez en las soluciones adoptadas, sobre todo cuando estas son interpretables, tanto desde el punto de vista de su ámbito de aplicación como de su sistematización. De modo que, en los casos dudosos, debe sopesarse con especial cuidado los intereses en juego y las particularidades del caso, más que pensar en soluciones estandarizadas y genéricas.

Más allá de los casos regulados en forma expresa y de sus efectos propios, la inoponibilidad puede tener cabida en una construcción dogmática que ponga fin a situaciones que resulten especialmente perjudiciales para los terceros, pero ello no implica transformarla en un elemento de distorsión del sistema de ineficacias existente; el que, como se ha tenido ocasión de destacar, articula en forma coherente la normativa aplicable, sobre la base de la calificación y prelación que el mismo ordenamiento establece.

1. La inoponibilidad puede ser definida como una ineficacia funcional, extrínseca, parcial, en sentido estricto y de carácter subsidiario, que permite privar de efectos a un negocio respecto de terceros a quienes les reporta perjuicio.
2. La inoponibilidad constituye una forma de ineficacia en sentido estricto, en cuanto priva de efectos al negocio respecto de ciertos terceros por una causa posterior y ajena a la estructura de dicho negocio; no siendo siempre concebida como una sanción por el ordenamiento jurídico.
3. Asimismo, constituye una ineficacia de tipo extrínseco, por cuanto se vincula a casos en que ciertos defectos externos al negocio redundan en su falta de efectos.
4. Si se toma en cuenta la clásica distinción entre ineficacia estructural y funcional, es una ineficacia de tipo funcional –aunque nada impide que coexista con alguna otra de tipo estructural–, en el entendido que produce un resultado indeseado para el derecho, principalmente en la forma de fraude o perjuicio a terceros.
5. La inoponibilidad es una ineficacia parcial, por cuanto provoca una privación de efectos solo respecto de ciertos terceros perjudicados por un hecho, acto o negocio ajeno, dejando a salvo los efectos del

- contrato entre las partes, esto es, los derechos y obligaciones que para estas surgen.
6. Por último, se trata de una ineficacia que opera en forma subsidiaria, solo cuando la ley no ha otorgado una solución expresa, prioritaria y diversa al problema en cuestión. Si tal cosa no ocurre, puede buscarse la respuesta en la inoponibilidad, por sí sola considerada o con otro instrumento que el derecho procure; siempre cuidando que su empleo no conduzca a la hipertrofia o desborde del rango razonable de acción del instituto, ni implique una rigidez o estandarización de las soluciones adoptadas, sobre todo cuando estas son interpretables, tanto desde el punto de vista de su ámbito de aplicación como de su sistematización.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014). *Las obligaciones*. 6ª ed. Santiago: Legal Publishing Thomson Reuters, tomo I.
- AEDO BARRENA, Cristián (2011). “Algunos problemas relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Una especial referencia al pacto de sustitución de régimen”. *Revista Derecho Privado (Coquimbo)*, año 18, n.º 2, Coquimbo.
- AGUAD DEIK, Alejandra y Carlos PIZARRO WILSON (2011). “Nulidad de contrato, efecto relativo y grupo de contratos”, en Iñigo DE LA MAZA y Claudia BAHAMONDES (coords.) *Jurisprudencia civil comentada 2003-2010*. Santiago: Abeledo Perrot-LegalPublishing.
- ALBALADEJO, Manuel (1985). *Derecho civil. Introducción y parte general. La relación, las cosas y los hechos jurídicos*. 9ª ed. Barcelona: Librería Bosch, tomo I, vol. 2.
- ALBERRUCHE DÍAZ FLORES, Mª Mercedes (2010). *La rescisión por lesión en el derecho civil español*. Madrid: La Ley.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique y Cristián BOETSCH GILLET (2021). *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA (1942). *Curso de derecho civil*, redactado y puesto al día por Antonio VODANOVIC H. Santiago: Editorial Nascimento, tomo IV.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA (1998). *Tratado de derecho civil*. Partes preliminar y general, redactado y puesto al día por Antonio VODANOVIC H. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- ALTERINI, Atilio (1998). *Contratos civiles, comerciales, de consumo. Teoría general*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- BALTRA CORTÉS, Alberto (1935). *Ensayo de una teoría general de los actos inoponibles*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago: Ediciones Universidad de Chile.

- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo (1917). *Curso de derecho civil, Segundo año. Primera parte*. Santiago: Imprenta y Encuadernación Claret.
- BASTIAN, Daniel (1927). *Essai d'une théorie générale de l'inopposabilité*. Paris: Recueil Sirey.
- BELLO, Andrés (1981). *Obras completas (Código Civil de la República de Chile)*. 2ª ed. Caracas: Fundación La Casa de Bello, tomo XV.
- BETTI, Emilio (1959). *Teoría general del acto jurídico*. (trad.) Antonio MARTÍN PÉREZ, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2015). “La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el Derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 24. Santiago.
- CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (1991). “Nuevas consideraciones acerca de la teoría de la inoponibilidad”. *Gaceta Jurídica*, n.º 129. Disponible en WestLaw, cita en línea CL/DOC/499/2011 [fecha de consulta 3 de noviembre de 2019].
- CHANFREAU, Gabriela, Esteban HESS, M^a Laura IZUZQUIZA, Esteban LOUGE y Ezequiel VALICENTI (2017). “La inoponibilidad de la persona jurídica (¿Existe una inoponibilidad no sancionatoria?)”. XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, 29, 29 y 30 de septiembre de 2017. Disponible en <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Chanfreau-Gabriela-Hess-Esteban-R-Izuzquiza-Mar%C3%ADa-Louge-Emiolizzi-Esteban-y-Valicenti-Ezequiel.pdf> [fecha de consulta: 2 abril de 2023].
- COLÁS ESCANDÓN, Ana (2009). “Capítulo VI. De la nulidad de los contratos. Artículos 1.300 a 1.314”, en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ (coord.). *Comentarios al Código Civil*. 3ª ed. Navarra: Aranzadi/Thomson Reuters.
- COING, Helmut (1996). *Derecho privado europeo*. (trad.) Antonio PÉREZ MARTÍN. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, tomo I.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (2008). *Derecho civil de España. El negocio jurídico y la persona jurídica*. Pamplona: Thomson-Civitas, vol. III.
- DE LA CALLE LOMBANA, Humberto (1990). *La inoperatividad del negocio jurídico*. Bogotá: Temis S.A. Monografías Jurídicas.
- DE RUGGIERO, Roberto (1929). *Instituciones de derecho civil*. (trad.) de la cuarta edición italiana anotada y concordada con la legislación española por Ramón SERRANO SUÑER y José SANTA-CRUZ TEIJEIRO. Madrid: Editorial Reus S.A., vol. I: Introducción y parte general, Derecho de las personas, derechos reales y posesión.
- DEMOGUE, René (1933). *Traité des obligations en général II. Effets des obligations*. Paris: Librairie Arthur Rousseau, tome VII.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2007). *Fundamentos del derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría del Contrato*. 6ª ed. Navarra: Civitas, vol. I.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN (1995). *Sistema de derecho civil. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. 8ª ed. Madrid: Tecnos, vol. I.

- DI PAOLA, Santi (1966). *Contributi ad una teoria della invalidità e della inefficacia in diritto romano*. Milano: Dott. A. Giuffrè Editore.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1983). “Los terceros y el contrato”. *Revista de Derecho (Concepción)*, año LI, n.º 174. Concepción.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (1984). “El contrato en perjuicio de terceros”. *Revista de Derecho (Concepción)*, año LII, n.º 175. Concepción.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2014). *Teoría general del negocio jurídico*. 2ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- FALZEA, Angelo (1965). “Efficacia giuridica”. *Enciclopedia del Diritto*. Varese: Giuffrè Editore, tomo XIV.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (2011). *Derecho privado romano*. 4ª ed. Madrid: Iustel.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo (2002). *Introducción al estudio del derecho*. 53ª ed. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- GUGGENHEIM, Daniel (1991). *Le droit suisse des contrats. Principes généraux*. Genève: Georg Editeur, S.A.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (1996). *Derecho privado romano*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2006). “Elementos de unidad y diversidad en los sistemas de las codificaciones civiles vigentes en el mundo de habla castellana”, en Jorge ADAME (coord.). *Derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- HENRÍQUEZ HERRERA, Ian (2012). “Para una delimitación del efecto expansivo de los contratos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 25 de enero de 2011, casación en el fondo rol n.º 3738-2009”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, n.º 2. Santiago.
- KASER, Max (1982). *Derecho romano privado*. (trad.) de la 5ª ed. alemana José SANTA CRUZ TEIJEIRO. 2ª ed. Madrid: Editorial Reus S.A.
- LASARTE, Carlos (2006). *Contratos. Principios de Derecho Civil*. 9ª ed. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., tomo III.
- LEÓN HURTADO, Avelino (1963). *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, colección de Estudios Jurídicos y Sociales/Editorial Jurídica de Chile, vol. XXVII.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín (1997). *Tratado de derecho civil. Parte general*. 17ª ed. Buenos Aires: Editorial Emilio Perrot, tomo II: Personas jurídicas, bienes, hechos y actos jurídicos.
- LLULLE, Philippe y Patricia ARÉVALO (2023). *La inoponibilidad*. Santiago: El Jurista.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen (2009). *La nulidad de los contratos*. Valencia: Tirant lo Blanch. Tirant Monografías 665.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2010). *Los contratos. Parte general*. 5ª ed. Santiago: Legal Publishing/Thomson Reuters.

- LUTZESCO, Georges (2012). *Teoría y práctica de las nulidades*. (trad.) Manuel ROMERO y Julio LÓPEZ. 13ª ed. México, D.F.: Editorial Porrúa S.A.
- MASI, Antonio (1978). Voz “Nullità (storia)”. *Enciclopedia del Diritto*. Milano: Giuffrè Editore, tomo XXVIII.
- MAZEAUD, Henri, Léon MAZEAUD, Jean MAZEAUD et François CHABAS (1994). *Leçons de Droit Civil. Obligations. Théorie générale*. 9ª ed. François CHABAS. Paris: Montchrestien, tome II, premier volume.
- MEDICUS, Dieter (1995). *Tratado de las relaciones obligacionales*. (trad.) Ángel MARTÍNEZ SARRIÓN. Barcelona: Casa Editorial, S.A., vol. I.
- MESSINEO, Francesco (1954). *Manual de derecho civil y comercial. Doctrinas Generales*. (trad.) Santiago SENTIS MELENDO. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, tomo II.
- MEZA BARROS, Ramón (1995). *Manual de derecho civil. De las fuentes de las obligaciones*. 8ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- MIQUEL, Joan (1992). *Derecho privado romano*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.
- MOSSET DE ESPANÉS, Luis (2003). “Bien de familia. Publicidad y oponibilidad”. *Anuario de Derecho Civil*, n.º 8. Madrid: Gobierno de España, Ministerio de Justicia/Ministerio de la Presidencia.
- PARRA LUCÁN, María Ángeles (2004). “Las anomalías del contrato: invalidez e ineficacia en el anteproyecto de Código Europeo de Contratos. Estudio comparado con el derecho español (aproximación a la sección 1 del título XI de la parte general del Código Europeo de Contratos)”. *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 2. Madrid.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003). *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2007). “El efecto relativo de los contratos. Partes y terceros”, en Alejandro GUZMÁN (ed.). *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Santiago: Legal Publishing.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe (1994). *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- RAMOS PAZOS, René (2023). *Los contratos. Teoría general*. Santiago: Thomson Reuters.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca (2012). “Conceptualización de la ineficacia, invalidez e inexistencia en el Derecho español”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 19. Santiago.
- RIVERO WEBER, Paulina (2021). *Introducción a la bioética desde una perspectiva filosófica*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica/Universidad Nacional Autónoma de México.
- RODRÍGUEZ DIEZ, Javier (2018). “Transacción sobre cosa ajena: nulidad, inoponibilidad y reivindicación. Corte Suprema, 10 de enero de 2018, rol n.º 16.657-2017”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 30. Santiago.

- ROMERO, Alejandro (2011). “La acción para la declaración de inoponibilidad de un acto o contrato”, en Alex ZÚÑIGA (ed.). *Estudios de derecho Privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROTONDI, Mario (1953). *Instituciones de derecho privado*. (trad.) FRANCISCO VILLAVI-CENCIO. Barcelona: Editorial Labor S.A.
- SACCO, Rodolfo (1965). “Voz *nullità e annullabilità. Diritto Civile*”, en Antonio AZARA y Ernesto EULA (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. Torino: Vnionne Tipografico-Editrice Torinese, tomo XI.
- SAMPER POLO, Francisco (2007). *Derecho romano*. 2ª ed. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- SAN MARTÍN, Lilian (2015). “La teoría de la inexistencia y su falta de cabida en el Código Civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, n.º 3. Santiago.
- SANTORO PASSARELLI, Francesco (1964). *Doctrinas generales del derecho civil*. (trad.) y concordancias de derecho español por Agustín LUNA SERRANO. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- SAVATIER, René (1934). “Le prétendu principe de l’effet relatif des contrats”. *Revue Trimestrielle de Droit Civil*. Paris.
- SCIALOJA, Vittorio (1907). *Negozi giuridici, lezioni dettate nella R. Università di Roma nell’anno accademico 1892-93. seconda edizione. Redatte dai dott. C. Mapei e E. Nannini*. Roma: Lit. V. Sabbadini (ma sul frontespizio Tipo-Litografía G. Esperanza & Martoriatì).
- TALAMANCA, Mario (1990). *Istituzioni di Diritto Romano*. Milano: Dott. A. Giuffrè.
- TALAMANCA, Mario (1998-1999). “Inesistenza, nullità ed inefficacia dei negozi giuridici nell’esperienza romana”. *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano “Vittorio Scialoja”*, Terza Serie, vol. XI-XLI. Milano.
- TONDO, Salvatore (1962). “Voz invalidità e inefficacia del negozio giuridico”, en Antonio AZARA y Ernesto EULA (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. Torino: Vnionne Tipografico-Editrice Torinese, tomo VIII.
- TRONCOSO LARRONDE, Hernán y Carlos ÁLVAREZ CID (2014). *Contratos*. 6ª ed. actualizada. Santiago: Legal Publishing/Thomson Reuters, colección Tratados y Manuales.
- VELOSO VALENZUELA, Paulina (dir.) (2012). *Acto jurídico, obligaciones y contratos. Tratado de jurisprudencia y doctrina*. Santiago: Thomson Reuters, tomo I.
- VIAL DEL RÍO, Víctor (2015). *Teoría general del acto jurídico*. 5ª ed. actualizada y aumentada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2006). “El efecto absoluto de los contratos”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, n.º 1. Santiago.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro y María Graciela BRANTT ZUMARÁN (2015). “La olvidada inoponibilidad. Una eficaz medida para la protección de intereses de terceros y la seguridad de tráfico”, en Manuel BARRÍA et al. (eds.). *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Ramón Domínguez Aguila*. Santiago: Thomson Reuters.

- WALKER SILVA, Nathalie (2019). *La rescisión por lesión en el Código Civil chileno. Historia, regulación y vínculos con las nulidades*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- WINDSCHEID, Bernard (1930). *Diritto delle Pandette*. (trad.) Carlo FADDA e Paolo BENSÀ. Torino: Unione Tipografico/Editrice Torinese, vol. 1, parte 1.
- ZIMMERMANN, Reinhard (1990). *The Law of obligations. Roman foundations of the civilian tradition*. First edition. Cape Town-Wetton-Johannesburg: Juta & Co. Ltd.

Jurisprudencia citada

- 204 Banco Alemán Transatlántico con Banco Estado de Chile (1964): Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de marzo de 1964 (acción de nulidad de contrato de compraventa), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 62 (1965), II, sección 2ª, pp. 53-72.
- B. con C. (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de octubre de 2021 (recurso de apelación), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/76682/2021.
- Comercial Amador Barrera y Cía. Ltda. con Inmobiliaria e Inversiones Sol Naciente S.A. y otros (2013): Corte Suprema, 25 de junio de 2013 (acción de inoponibilidad de contratos), en VLex, cita en línea 471279862.
- C.H.B. con C.H.R. (1993): Corte de Apelaciones de Concepción, 26 de julio de 1993 (acción de nulidad de contrato e inoponibilidad en subsidio), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/ 165/1993.
- E.M.F. y otros con A.L.P.F. (2014): Corte Suprema, 31 de marzo de 2014 (acción de petición de herencia y acción reivindicatoria), WestLaw, cita en línea CL/JUR/671/2014.
- Equipos y Camiones Europeos Ltda. con Transportes Pizarro S.A. (2003): Corte Suprema, 22 de enero de 2003 (recurso de apelación), WestLaw, cita en línea CL/JUR/3653/2003.
- F.V.L. con F.V.J. y otro (2015): Corte Suprema, 23 de marzo de 2015 (acción de inoponibilidad de contrato), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/1666/2015.
- H.M.L y F.R.M. con Inversiones Otoñal Limitada (2001): Corte Suprema, 09 de julio de 2001 (acción de nulidad de contrato de compraventa), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/3113/ 2001.
- Huber Ingeniería limitada con Fisco de Chile (2020): Corte Suprema, 24 de noviembre de 2014 (acción de reclamación de indemnización por expropiación), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/8883/2014.
- Inmobiliaria La Parva S.A. con Banco de Crédito e Inversiones, Banco Corpbanca, Inmobiliaria Puerta Sur S.A. y otro (2014): Corte Suprema, 16 de junio de 2014 (acción de nulidad de derecho público, inexistencia, nulidad absoluta, inoponibilidad y reivindicación), en VLex, cita en línea 515343358.
- M.R.A. con N.P.I. (2022): Corte Suprema, 18 de octubre de 2022 (recurso de casación en el fondo), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/39605/2022.
- P.A.S. con C.A.M. (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de febrero de 2020 (acción de inoponibilidad de cesión de derechos hereditarios), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/ 10986/2020.

- Promotora CMR con R.Z.A. (2017): Corte de Apelaciones de San Miguel, 10 de febrero de 2017 (acción de nulidad absoluta de contrato), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/2178/ 2017.
- Repar. Especializadas S.A. con Comité de Allegados Prefectura (2020): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 7 de abril de 2020 (recurso de apelación), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/22362/2020.
- S.R.J. con NuevaUnión SpA (2021): Corte Suprema, 7 de diciembre de 2021 (recurso de casación en el fondo), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/9363/2021.
- Sociedad Educacional Colegio Alemán de Arica Limitada y otra con Banco del Estado de Chile (2009): Corte de Apelaciones de Arica, 4 de mayo de 2009 (recurso de apelación), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/8155/2009.
- Sociedad Educacional Colegio Alemán de Arica Limitada y otra con Banco del Estado de Chile (2011): Corte Suprema, 25 de enero de 2011 (recurso de casación en el fondo), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/6128/2011.
- Sociedad Mosso y Cía. con De Solminihac (1970): Corte Suprema, 28 de enero de 1970 (acción de inoponibilidad de contrato de compraventa), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 67, II, sección 1ª, pp. 56-60.
- Transportes Aerosur Limitada con Ewos Chile Alimentos Limitada y otros (2016): Corte Suprema, 26 de septiembre de 2016 (acción de inoponibilidad de dación en pago), en WestLaw, cita en línea CL/JUR/6684/2016.
- W.R.E con B.M.E. y otro (1961): Corte de Apelaciones de Concepción, 5 abril 1961 (acción de nulidad e inoponibilidad de contrato de arrendamiento), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 59 (1962), II, sección 1ª, pp. 213-219.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ANID	Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo
<i>al.</i>	<i>alii</i>
Cfr.	confróntese
Cía.	Compañía
Co.	Company
coord.	coordinador
coords.	coordinadores
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
D.F.	Distrito Federal
dir.	directora
dirs.	directores
ed.	edición
eds.	editores
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico

https	Hypertext Transfer Protocol Secure
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
inc.	inciso
Ltd.	limited
Ltda.	limitada
n.º	número
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i>
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
p.	página
PECL	Principles of European Contract Law
pp.	páginas
RAE	Real Academia Española
S.A.	sociedad anónima
ss.	siguientes
vol.	volumen